

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE CORDOBA

Francisco  
noventado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.  
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.  
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

**Artículo 1.º**—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854.)

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 20 Marzo 1929).

### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

#### EXPOSICION

**SEÑOR:** Los recientes disturbios de los escolares universitarios de esta Corte no hubieran tenido la violencia, tenacidad y duración que mostraron de no haber sido instigados y sostenidos por elementos extraños, según se vió desde el primer momento y ha podido comprobarse después. Siendo conveniente, tanto para serenar los espíritus como para evitar que se siga actuando sobre la clase escolar como instrumento de revuelta, un largo reposo en la vida universitaria de Madrid.

Por doloroso que sea consignarlo, se acentúa una fuerte opinión, percibida por el Gobierno que señala a algunos Catedráticos y profesores co-

mo simpatizantes o alentadores de la huelga, grave imputación que se comprobará debidamente para depurar la actuación de cada uno, pues no sería justo confundirlos a todos en la misma culpa, habiendo sido muchos los que cumplieron celosamente sus deberes reglamentarios y de ciudadanía.

Seguramente ha de contribuir poderosamente a apaciguar los ánimos el apartar temporalmente de sus cargos a cuantos venían rigiendo la Universidad Central y encomendar su dirección y gobierno a una Comisaría Regia que en mejores condiciones de imparcialidad e independencia pueda desempeñar tales funciones.

Ningún fundamento tienen los que se quejan de no haberse respetado el llamado «Fuero universitario», pues caso de existir, nunca impidió que se acudiera a la autoridad civil para restablecer el orden en los Centros docentes cuando resultaron impotentes y fracasados los esfuerzos y medidas de las Autoridades académicas para mantenerlo, aparte de que la dictadura que puede modificar o suspender leyes más sustantivas, no había de hallar obstáculos para su actuación en una creencia basada en la interpretación de disposiciones de carácter procesal y administrativo.

En las Universidades de provincia, a pesar de las incitaciones constantes y las noticias tendenciosas y deformadas que se recibían de Madrid, se

evitó el contagio y propagación de la huelga, merced al alto espíritu de gran parte de los estudiantes y la acertada gestión de sus Autoridades académicas, consiguiéndose en la mayoría de ellas que solo dejara de entrarse en algunas clases. Mereciendo citarse especialmente las de Zaragoza, Valencia, Barcelona, Granada, y La Laguna, en que, para honor suyo, no se interrumpió la normalidad. Para las primeras, sin perjuicio de las pérdidas de matrícula que hubieran sido impuestas, se suspenden las clases hasta el 5 de Abril, prolongándose el curso hasta el 10 de Junio; y en cuanto a las mencionadas podrán optar entre aplicar igual norma, o continuar en la forma ordinaria de todos los años, en cuanto a duración de curso y fecha de exámenes.

Por las expuestas consideraciones el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Marzo de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 899

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se suspenden las funciones y actuación docente de la Universidad Central, por un periodo que comprenda desde el día de hoy hasta el 1.º de Octubre de 1930, en que se restablecerá su funcionamiento.

**Artículo 2.º** Durante ese tiempo no podrá ningún alumno matricularse en ella excepto en la época oportuna, los alumnos oficiales para el curso de 1930 al 1931.

**Artículo 3.º** Durante el mencionado periodo podrán los Catedráticos de la Facultad de Medicina, que así lo deseen, continuar asistiendo a sus Clínicas, procediéndose, en otro caso, al nombramiento de Médicos que las atiendan.

**Artículo 4.º** Cesan temporalmente en sus cargos, durante el periodo de suspensión, el Rector, Vice-Rector, los Decanos y Secretarios de todas las Facultades y los Administradores del Patrimonio Universitario y de las Clínicas de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

**Artículo 5.º** Durante el plazo de suspensión asumirá la dirección y gobierno de la Universidad Central una Comisaría Regia, compuesta de un Presidente y diez Vocales, cuyo nombramiento y separación se acordará libremente en Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes.

**Artículo 6.º** Serán atribuciones de esta Comisaría Regia, además de las mencionadas y de las que exprese-

mente le confiera el Gobierno por delegación especial, la de redactar y elevar al Ministro un amplio informe en que se depure e investigue lo ocurrido, indicando los méritos y las responsabilidades que pudieran deducirse para algunos Profesores y alumnos, proponiendo los premios o las sanciones que en cada caso estime procedentes.

Artículo 7.º Corresponderá al Presidente de la Comisaría Regia cuantas facultades atribuye al cargo de Rector la legislación vigente.

Artículo 8.º La Comisaría Regia propondrá la forma de realizarse las pruebas de curso por los alumnos oficiales de las asignaturas de Doctorado de las diversas Facultades, así como lo referente a la celebración de los exámenes del Bachillerato universitario en el presente curso.

Artículo 9.º Durante el referido periodo de suspensión no podrán celebrarse Claustros de Profesores, Juntas de gobierno, ni de Facultades, ni reunión alguna de Catedráticos o Profesores, quienes, no obstante, podrán individualmente dirigir al Gobierno peticiones escritas.

Artículo 10. Los alumnos oficiales de la Universidad Central podrán examinarse en las convocatorias del presente curso, como alumnos libres en cualquiera de las Universidades del Reino, excepto la de Madrid, pagando la matrícula correspondiente, en cumplimiento de la sanción de pérdida de matrícula oficial que les fué impuesta, y teniendo derecho a ser examinados por los programas oficiales de la Universidad Central.

Artículo 11. Los alumnos libres que acreditasen, por sus expedientes haberse matriculado en cursos anteriores en la Universidad Central, tendrán igual derecho, cuando lo pidieren a ser examinados en cualquiera otra Universidad, con sujeción a los programas oficiales de la de Madrid.

Artículo 12. En las Universidades de Murcia, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valladolid, se suspenden las clases de todas sus Facultades y asignaturas hasta el día 5 del próximo Abril, en que serán reanudadas, y en compensación se prolonga el curso académico hasta el día 10 de Junio, comenzando en el siguiente día hábil las pruebas de curso de los alumnos oficiales, y a su terminación los exámenes de enseñanza libre. Todo ello sin perjuicio de las sanciones de pérdida de matrícula que se hubieren impuesto.

Artículo 13. Las Universidades de Zaragoza, Valencia Barcelona, Granada, y La Laguna, podrán optar, mediante acuerdo de sus Juntas de Decanos, presididas por el Rector, por la aplicación del artículo anterior o por continuar el régimen normal que supieron mantener.

Artículo 14. Queda autorizado el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución del presente decreto, quedando derogadas las que al mismo

se opusieren, y sin que contra este Decreto proceda recurso alguno.

Dado en Palacio a diez y seis de Marzo de mil novecientos veinte y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

—:—

#### EXPOSICION

SEÑOR: La huelga escolar iniciada por los alumnos de la Universidad Central se extendió a varias Escuelas especiales, y entre ellas a la de Arquitectura de Madrid y Barcelona, dependientes de este Departamento, y que raras veces participaron en estos movimientos, por observarse ordinariamente en ellos una severa disciplina.

Esto hace necesario una depuración de lo acaecido, que se realizará por dos Comisaría Regias, una para cada Escuela, que investigue el proceder de sus Profesores, señalando los méritos o las sanciones que procedan.

Y en cuanto a los alumnos, deberán, como sanción, prolongar sus estudios con un curso de ampliación en la forma que se determine.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid, 16 de Marzo de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

#### REAL DECRETO

Núm. 900

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos oficiales de las Escuelas de Arquitectura de Madrid y Barcelona, sin perjuicio de la pérdida de matrícula en que han incurrido, prolongarán el curso hasta el 10 de Junio, comenzando el siguiente día las pruebas de curso.

Artículo 2.º Se nombrará por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes una Comisaría Regia, compuesta de tres Vocales para cada una de las dos referidas Escuelas, que informará ampliamente acerca de los sucesos ocurridos investigando y depurando así los méritos como las res-

ponsabilidades que puedan existir, proponiendo los premios o sanciones procedentes. Y propondrá también, después de oír al respectivo Claustro de Profesores, las modificaciones disciplinarias que convenga establecer para asegurar en lo sucesivo la normalidad académica.

Artículo 3.º Los alumnos matriculados actualmente en las Escuelas de Arquitectura de Madrid y Barcelona no podrán obtener el título profesional sin aprobar un curso extraordinario, que como sanción, se les impone, y cuya extensión y programa de ampliación técnica y práctica se determinará por el Ministro a propuesta de la expresada Comisaría Regia y oído el parecer de los Claustros de las respectivas Escuelas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente.

Dado en Palacio a diez y seis de Marzo de mil novecientos veinte y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

### Ministerio de Trabajo y Previsión

—:—

#### REALES ORDENES

Núm. 382

Excmo. Sr.: Vistas las normas elevadas por el Instituto Nacional de Previsión a la aprobación de este Ministerio para la aplicación del Real decreto núm. 476, del 4 de Febrero próximo pasado, y conformándose con las mismas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se aprueben en la forma siguiente:

1.ª La designación de beneficiario deberá expresar las siguientes circunstancias: Nombres y apellidos del titular, con expresión de la libreta de previsión abierta a su favor; declaración de no tener el titular mujer ni hijos ni ascendientes legítimos en la fecha en que se formule; nombres y apellidos del beneficiario, designándole, si los ignorase, en forma que no ofrezca duda la designación y fecha.

2.ª La designación podrá hacerse en instrumento público o en documento privado, que autorizará con su firma el titular, si supiese escribir

o, en otro caso, un testigo a su ruego haciendo aquel en todo caso la estampación dactilar, en el documento.

También se podrá hacer la designación por comparecencia personal del titular en el organismo de Previsión, donde esté domiciliada su libreta, ante el funcionario competente que extenderá diligencia consignando los datos anunciados en la norma anterior. El titular suscribirá si sabe, la diligencia y en todo caso hará la estampación dactilar.

3.ª Los funcionarios del organismo que reciban la declaración podrán exigir, si lo creyesen oportuno, la identificación del titular por dos testigos que la afirmen bajo su responsabilidad.

4.ª La designación deberá ser hecha, ya al contratar la pensión, ya durante el período diferido en las operaciones con la combinación T. A. ya durante el percibo de la pensión en las T. A. D., teniéndose por formulada en el primer caso en la fecha de ingreso de la proposición de apertura de libreta en el organismo de Previsión social del que se solicite, y en los demás, si se formulase en documento público en la fecha de este si en documento privado en la fecha en que tenga ingreso en el organismo de Previsión social donde deba presentarse, y si por comparecencia, en el día en que se haga.

5.ª El titular podrá cambiar de beneficiario, haciendo nueva designación, sometida a las formalidades y efectos que quedan mencionados. Si la primera designación se hubiese hecho en testamento, será preciso otorgar otro para modificarla.

6.ª La eficacia de la designación queda subordinada a la exactitud de los datos de la declaración del titular.

7.ª La designación perderá toda su eficacia desde el momento en que el titular tenga derecho-habientes llamados por la Ley a la percepción del capital reservado.

8.ª Para hacer entrega del capital reservado se exigirá; 1.º la partida de defunción del titular, 2.º la comprobación previa de la autenticidad de designación si esta hubiese sido hecha en documento privado o por comparecencia mediante el cotejo de la firma que las autorice o de las impresiones dactilares en ellas estampadas con la firma o con las impresiones obrantes en la respectiva solicitud de la libreta. En caso de duda, el organismo de Previsión podrá exigir las pruebas de autenticidad que estime necesarias; 3.º la justificación del hecho de no haber derecho-habientes mediante información de dos testigos solventes a satisfacción del organismo de Previsión, si fuese insuficiente para ello la documental; y 4.º la identificación del beneficiario por otros dos testigos que reúnan igual calidad de veraces y de responsabilidad a juicio del mismo organismo; y

9.ª En caso de discusión sobre el derecho del beneficiario, por oposición fundada de quien alegue tenerlo preferente, el organismo de Previ-

## Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

■ ■ ■

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

:: :: :: :: TRABAJOS DE LUJO :: :: :: ::

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

:: :: :: :: Y CASAS COMERCIALES :: :: :: ::

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

sión suspenderá el pago del capital reservado hasta que los Tribunales decidan lo que proceda, con arreglo a derecho.

Lo que de Real orden digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 383

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Asociación General de casas baratas, de San Sebastián, sobre concesión de beneficios del Estado para un grupo de casas de su propiedad:

Resultando que con fecha 16 de Enero último se remitió a la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad, acompañado del borrador de escritura presentado por la Sociedad de referencia:

Resultando que en 7 de Febrero siguiente devolvió la Caja mencionada el expediente con oficio, en el que expresa que como el aludido borrador se refiere solo a cuatro casas de las 20 comprendidas en la Real orden de concesión de beneficios de 16 de Enero de 1928, sin que conste que la Sociedad esté autorizada para escriturar los parcialmente y, además, el plazo para la total terminación de las obras finalizó en 11 de Noviembre de 1928, se ha visto en la imposibilidad de otorgar la escritura:

Resultando que en 27 de Febrero último, la Asociación General de Casas Baratas, de San Sebastián, presentó en este Ministerio una instancia, en la que manifiesta que las dificultades económicas con que lucha le han impedido terminar el proyecto, por lo que suplica se le autorice para escriturarlos parcialmente, cuya instancia viene acompañada de informe favorable de la Junta local de Casas baratas, de San Sebastián:

Considerando que ningún inconveniente se ofrece en autorizar a la Asociación peticionaria para hacer escrituras parciales, ni tampoco para concederle una prórroga prudencial del plazo para la terminación de las obras.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice a la Asociación general de Casas Baratas, de San Sebastián, para escriturar parcialmente las casas que vaya construyendo.

2.º Conceder a la repetida Asociación el plazo de un año, a contar desde la fecha de esta Real orden para que pueda terminar por completo las obras del proyecto.

3.º Devolver el expediente y borrador a la Caja para el Fomento de la pequeña propiedad, para que proceda al otorgamiento de la escritura de las casas que en el mismo se describen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Comisión Provincial

DE Córdoba

SECCION SEGUNDA NEGOCIADO DE BENEFICENCIA

Anuncio de primera subasta

Num. 1.119

La Comisión provincial en sesión de dos del corriente ha acordado contratar por subasta el suministro por raciones a los enfermos y dependientes del Hospital de Agudos durante el ejercicio actual de 1929.

La subasta tendrá efecto un día después de transcurridos treinta contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y caso de ser domingo o día feriado al siguiente hábil a las doce horas bajo mi presidencia o del Diputado provincial en quien delegue con asistencia de otro señor Diputado designado por la Corporación; en el salón de sesiones de la misma, y del Notario que ha de dar fé con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Beneficencia todos los días hábiles desde las once a las trece horas.

Las proposiciones extendidas en papel sellado de la clase sexta (3'60) acompañadas por separado del documento justificativo de haber hecho en la Caja de la Excelentísima Diputación, el depósito provisional de cuatro mil setecientas cincuenta pesetas, se presentarán en la Secretaría de la Corporación desde el siguiente día al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación desde las diez a las trece horas, por los interesados o sus representantes con poder notarial bastantado por el Letrado Asesor de la Corporación don Joaquín de Velasco y Natera o quien legalmente le sustituya.

Dichas proposiciones se ajustarán al siguiente

MODELO

Don..... vecino de..... con cédula personal de..... clase número..... expedida en..... con fecha de..... enterado de las condiciones que constan en el pliego, se comprometo a suministrar el racionado que se necesite en el Hospital de Agudos de esta capital, durante el actual ejercicio, al precio que en citado pliego se consigna (o a otro más bajo escrito en letra).

(Fecha y firma del proponente) En el sobre del pliego se escribirá: «Proposición para optar a la primera subasta para el suministro por raciones a los enfermos y dependientes del Hospital de Agudos, durante el actual ejercicio de 1929».

Lo que se anuncia al público a fin

de que llegue a conocimiento de las personas que deseen tomar parte en expresada licitación.

Córdoba catorce de Marzo de mil novecientos veinte y nueve.—El Presidente, A. DE CASTILLA.

Núm. 1.120

La Comisión provincial en sesión de dos del corriente ha acordado contratar por subasta el suministro por raciones a los enfermos y dependientes del Hospital de Crónicos, durante el ejercicio actual de mil novecientos veinte y nueve.

La subasta tendrá efecto un día después de transcurridos treinta contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y caso de ser domingo o día feriado al siguiente hábil a las doce horas bajo mi presidencia o del Diputado provincial en quien delegue con asistencia de otro señor Diputado designado por la Corporación; en el salón de sesiones de la misma, y del Notario que ha de dar fé con sujeción al pliego de condiciones que halla de manifiesto en el Negociado de Beneficencia todos los días hábiles desde las once a las trece horas.

Las proposiciones extendidas en papel sellado de la clase sexta (3'60) acompañadas por separado del documento justificativo de haber hecho en la Caja de la Excelentísima Diputación el depósito provisional de tres mil pesetas, se presentarán en la Secretaría de la Corporación desde el siguiente día al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación desde las diez a las trece horas, por los interesados o sus representantes con poder notarial bastantado por el Letrado Asesor de la Corporación don Joaquín de Velasco y Natera o quien legalmente le sustituya.

Dichas proposiciones se ajustarán al siguiente

MODELO

Don..... vecino de..... con cédula personal de..... clase, número..... expedida en..... con fecha de..... enterado de las condiciones que constan en el pliego, se comprometo a suministrar el racionado que se necesite en el Hospital de Crónicos de esta capital, durante el actual ejercicio, al precio que en citado pliego se consigna (o a otro más bajo, expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente) En el sobre del pliego se escribirá: «Proposición para optar a la primera subasta para el suministro por raciones a los enfermos y dependientes en el Hospital de Crónicos, durante el actual ejercicio de mil novecientos veinte y nueve».

Lo que se anuncia al público a fin de que llegue a conocimiento de las

personas que deseen tomar parte en expresada licitación.

Córdoba catorce de Marzo de mil novecientos veinte y nueve.—El Presidente, A. DE CASTILLA.

Ayuntamientos

VALSEQUILLO

Núm. 1.124

Don José García Jurado, Presidente de la Junta parroquial del Repartimiento de Utilidades de esta villa.

Hago saber: Que formado por esta Junta, el repartimiento general de este término, formado con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto municipal, para el año corriente; estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días hábiles, de diez a una de la mañana, y de tres a siete de la tarde, a los efectos de lo dispuesto, en el dicho Estatuto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en esta Junta.

Valsequillo a veinte de Marzo de mil novecientos veinte y nueve.—El Presidente, José García.

PALENCIANA

Núm. 1.067

Don Antonio Velasco Hurtado, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Palenciana (Córdoba).

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente de mi presidencia, en sesión del día seis del corriente mes, acordó convocar concursos para cubrir las vacantes existentes en esta localidad, de Farmacéutico, Practicante, Matrona y Veterinario titulares, dotados respectivamente, con mil quinientas, doscientas, doscientas y setecientas treinta pesetas anuales.

Para tomar parte en estos concursos, se requiere ser español mayor de veintin años y tener el título profesional correspondiente. Los solicitantes deberán acompañar a la instancia, la partida de nacimiento, certificado de conducta, del Alcalde de su residencia, otro de antecedentes penales y el documento que lo acredite como profesional; pudiendo alegar además todos cuantos méritos estimen oportunos.

Las instancias se presentarán en le Secretaria de este Ayuntamiento, durante el plazo de un mes, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que se publica por el presente, para general conocimiento.

Palenciana 11 de Marzo de 1929.—Antonio Velasco.

## BELALCAZAR

Núm. 1.057

Don Gabriel Alonso Delgado, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales para el ejercicio corriente, queda expuesto al público en las oficinas de esta Secretaría durante quince días, por si algún contribuyente tuviese que presentar alguna reclamación.

Belalcázar a 13 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Gabriel Alonso.

## ESPIEL

Núm. 1.070

Don Rafael Jiménez Núñez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hasta el día 31 del mes actual, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza urbana.

Dichas relaciones deberán presentarse debidamente reintegradas acompañados del documento de transmisión justificante de haber pagado los derechos reales a la Hacienda y cédula personal vigente.

Espiel 12 de Marzo de 1929.—Rafael Jiménez.

## ALMEDINILLA

Núm. 1.080

Don Adolfo Ariza Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que para el acto de la clasificación de soldados del actual reemplazo, que tendrá lugar el 3 de Marzo próximo, se han fijado oportunamente los edictos generales en este término municipal y se han hecho las citaciones a domicilio que previene la ley, no habiéndolo efectuado respecto del mozo Ricardo Sicilia Malagón, número 52 del alistamiento, natural de esta población de 21 años, hijo de José y de Cecilia, por ignorar en absoluto el paradero del mismo y de sus parientes.

Por consecuencia, se inserta el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, llamando al citado mozo o a cualesquiera individuos de su familia para que comparezcan ante este Ayuntamiento a exponer lo que sepan y estimen oportuno respecto del paradero del mismo y de sus circunstancias para la clasificación de soldado.

Almedinilla a 14 de Febrero de 1929.—El Alcalde, Adolfo Ariza.

## EL GUIJO

Núm. 1.081

Don Celestino Gálvez Román, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el padrón de cédulas personales de esta villa para el

año de 1929, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de 15 días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y alegar las reclamaciones que estimen oportunas.

El Guijo 13 de Marzo de 1929.—Celestino Gálvez.

## VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 1.088

Don Arturo Carvajal Arrieta, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Alejandro Cañas Párraga, concurrente al reemplazo de 1927, se ha instruido expediente conforme determinan los artículos 176 y 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, justificativo para probar la ausencia por más de diez años, en ignorado paradero de su padre Francisco Cañas García. Se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Francisco Cañas García se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al ya mencionado ausente para que comparezca ante mi autoridad, o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Consul de España o Viceconsulado más próximo a fines relativos al servicio militar de su hijo Alejandro Cañas Párraga.

El repetido Francisco Cañas García es natural de la Aldea del Horcajo, hijo de Juan José y de María, y cuenta 49 años de edad; estatura regular, de color moreno, barba regular, sin señas particulares de oficio zapatero, estando casado cuando se ausentó con Sofia Párraga Cerezo.

Villanueva del Duque a 15 de Marzo de 1929.—Arturo Carvajal.

## VILLA DEL RIO

Núm. 1.089

Don José Pérez Calleja, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por este Ayuntamiento y a instancias del mozo Manuel Rodríguez Melendo número 52 del reemplazo del corriente año se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de su padre Manuel Rodríguez Amor y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo 276 y en el artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de existencia y actual paradero del referido Manuel Rodríguez Amor se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Manuel Rodríguez Amor para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Consul Español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Manuel Rodríguez Melendo.

El repetido Manuel Rodríguez Amor es natural de Villa del Río, hijo de Manuel Rodríguez y de Rosario Amor y cuenta 48 años de edad, estatura pequeña, de oficio ganadero, color friguño.

Villa del Río a 18 de Marzo de 1929.—El Alcalde, José Pérez.

## JUZGADOS

## BUJALANCE

Núm. 1.094

En virtud del presente se llama cita y emplaza a la hija de un individuo llamado Serafín Hernández Martínez, cuyo nombre se ignora así como en su caso a los parientes más próximos del mismo, el que falleció en la noche del veinte y nueve al treinta del pasado mes de Enero en la posada de San Antonio de la villa de Pedro Abad, siendo el finado natural de Caniles de Baza, término de Baza provincia de Granada, cuyos parientes deberán comparecer dentro del término de cinco días contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y «Gaceta de Madrid», ante este Juzgado al objeto de instruirles del contenido del artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a recibirles declaración y hacerse cargo del burro y efectos pertenecientes al finado.

Dado en Bujalance a 18 de Marzo de 1929.—José Fustegueras.—El Secretario accidental, Juan de D. Villaseñor.

## LA RAMBLA

Núm. 1.111

Don Benito Gálvez Ruiz, Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de las aves de corral que al final se reseñan de la propiedad de don Juan Moreno Martínez, vecino de Montemayor, sustraídas el día seis del actual, de la finca de Molino de la Alcoba, del término de dicha villa, las que, caso de ser habidas serán remitidas y puestas a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a diez y seis de Marzo de mil novecientos veinte y nueve.—Benito Gálvez Ruiz.—El Secretario, Juan Delgado.

## Reseña

Un gallo colorado y catorce gallinas con plumas de diferentes colores, todos castellanos.

## CORDOBA

Núm. 1.113

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de Instrucción del Distrito de la Izquierda de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita la pieza de responsabilidades civiles de la causa seguida por desacato contra don Francisco Alvarez Yuste, en la cual se ha mandado sacar a pública subasta para su venta por segunda vez y con baja del veinte y cinco por ciento los bienes siguientes embargados al procesado.

Una cómoda pintada en negro y piedra de mármol, con cuatro cajones y gabeta, en cien pesetas.

Un bufete color caoba con dos cajones y una gabeta, en ochenta pesetas.

Un sillón de madera con asiento y respaldo de gutapercha, en cuarenta pesetas.

Cuatro sillas de la misma clase, en cuarenta pesetas.

Una estantería de madera color guinda para colocar libros, en treinta pesetas.

Una mesa de madera pequeña para comedor, en veinte y cinco pesetas.

Un sofá y cinco sillas de madera y asientos de yute en ciento cincuenta pesetas.

Dos maceteros de madera color guinda, en veinte pesetas.

Un aparador con dos cuerpos y once cajones, en ciento veinte y cinco pesetas.

Dos maceteros de pedernal con macetas de la misma clase pintados en verde, en cuarenta pesetas.

Una lámpara de luz eléctrica con pantalla, en diez pesetas.

Un ventilador eléctrico, en veinte pesetas.

Una mesa pequeña con tablero de mármol, en veinte pesetas.

Tres figuras de escayola pequeñas, en quince pesetas.

Un cuadro grande con marco de madera y estampa de San José, en diez pesetas.

Dos cuadros con paisajes con marco de madera, en cinco pesetas.

Tres cuadros más pequeños con paisajes y cristal, en cuatro pesetas; componiendo en junto el valor de todo la suma de setecientos treinta y cuatro pesetas.

El acto de dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta de Marzo próximo, a las doce, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para intervenir en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el importe del diez por ciento del valor señalado a dichos bienes.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor señalado a los bienes referidos.

Dado en Córdoba a treinta y uno de Enero de mil novecientos veinte y nueve.—E. Pérez Sánchez.—El Secretario, Eusebio Huélamo.